De conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y fracción IX del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Magistrada con el estado procesal de actuaciones de las que se desprende que se señalaron las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiséis para el verificativo del estampamiento de firmas, materia de la prueba pericial ofertada por la autoridad investigadora, así como de la notificación practicada por el Actuario adscrito a esta Sala, el día dos de octubre de dos mil veintiséis, a la presunta responsable. --- CONSTE.

SECRETARIO DE SALA

FRANCISCO IVAN RAMIREZ GUTIERREZ

AUTO. SE REGULARIZA, SEÑALA NUEVA FECHA.

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Analizadas que fueron las presentes actuaciones, se advierte que mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se señalaron las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiséis para el verificativo del estampamiento de firmas, materia de la prueba pericial ofertada por la autoridad investigadora, en la que se requirió a la presunta responsable Elizabeth Margarita Castro Cárdenas, para que se presentara ante esta Sala Unitaria, a estampar sus firmas, ordenándose para ello su notificación de forma personal.

Sin embargo, analizada que fue la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito a esta Sala Unitaria, visible a foja quinientos cuarenta y siete de autos, se advierte que ésta no fue notificada debidamente, al no haberse dejado citatorio previo, en razón de no haber entendido la notificación de forma personal con la presunta responsable, por lo que no se cumplen con los extremos legales de los artículos 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 107, 111, 112 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la materia administrativa, razón por la cual, para efecto de evitar vulnerar los derechos de audiencia y defensa así como de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar nulidades innecesarias a futuro, se procede **regularizar** el procedimiento en los términos siguientes.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

Es aplicable la tesis XIV.1o.A.C. 19 K (9ª)[1], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, que señala:

> **PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REGULARIZACIÓN SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS DE NATURALEZA GRAVE QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DE AQUÉL POR PARTE DE LOS JUZGADORES FEDERALES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** La regularización del procedimiento a que alude el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo procede cuando se incurra en alguna omisión durante la sustanciación del enjuiciamiento, que sea de naturaleza grave y que afecte partes sustanciales del procedimiento respectivo, ya que dicho precepto dispone lo siguiente: "Los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.". Esto significa, que esa figura procesal procede en el juicio de garantías sólo en el caso de actos negativos, es decir, únicamente cuando se trate de abstenciones, omisiones u otros de índole semejante, pero no cuando esté de por medio uno de carácter positivo, pues aun cuando sus efectos y consecuencias no resulten benéficos a una de las partes, esta circunstancia no desvirtúa su naturaleza positiva. Lo anterior en virtud de que una interpretación contraria pondría en riesgo y haría nugatorio el principio de que los Jueces no pueden revocar, motu proprio, las resoluciones que hubiesen dictado, pues de ser así, se anularían decisiones judiciales que habían adquirido firmeza jurídica, al no haber sido impugnadas oportunamente.

Con base en lo anterior, resulta procedente fijar nueva fecha para el para el verificativo del **estampamiento de firmas** a cargo de **Elizabeth Margarita Castro Cárdenas,** presunta responsable, y en virtud de la excesiva carga laboral con la que cuenta esta Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción II y 71, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[2], se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, para efecto de recoger las firmas que deberá estampar dicha presunta responsable, ante la presencia de esta Sala Unitaria, con su credencial para votar,** en la inteligencia que de no presentarse la presunta responsable sin causa justificada, **se tendrá por cierta la falsedad de las firmas que se cuestionan**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

[2] **Artículo 19.** El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:
(...)
II. Si están fijados en días se computarán sólo los hábiles. Se entiende por días hábiles, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del tribunal durante el horario normal de labores;

Artículo 71. Cuando hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, se acordará lo conducente a su recepción. Cuando la naturaleza de la prueba lo determine, se señalará el lugar, así como el día y la hora en los cuales, dentro de los treinta días que sigan a la providencia que los señale, deberá tener verificativo la audiencia de recepción de cada una de las pruebas ofrecidas. La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado.

Así también, se requiere a la **autoridad investigadora** como oferente de la prueba, que de no comparecer o de hacerlo sin su perito, se le declarará por perdido el derecho a su desahogo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 172 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se ordena al Actuario adscrito a esta Quinta Sala Unitaria **citar personalmente a la presunta responsable Elizabeth Margarita Castro Cárdenas,** en su domicilio procesal ubicado en Avenida Américas número 1930, nivel 15, interior 4, colonia Lomas del Country, en Guadalajara, Jalisco, para lo cual, y en estricto respeto al derecho humano a una impartición de justicia pronta, consagrado en el artículo 17 Constitucional, y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, en caso de no hacerlo así, se le impondrá la sanción establecida en el artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para lo anterior, se autoriza **practicar la notificación encomendada en días y horas inhábiles.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE y PERSONALMENTE A LA PRESUNTA RESPONSABLE ELIZABETH MARGARITA CASTRO CÁRDENAS.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez,** quien autoriza y da fe dentro de los autos del expediente **194/2025 FG-SEA** en acuerdo del día veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679